

Constancia: Señora juez me permito informarle que habiendo establecido comunicación con el señor LUÍS ADOLFO PULGARÍN MESA en el teléfono 3134522235, éste manifestó que su hijo aún no ha recibido la atención médica ordenada en la sentencia de tutela. Así mismo, que habiéndose desplazado a la IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL, le informaron que no tenían contrato con la accionada.

Se pasa el trámite en la fecha para lo correspondiente, atendiendo a que la titular se encontraba de permiso concedido por el H Tribunal superior de Medellín, los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022.

Alejandro Franco Pérez

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	LUÍS ADOLFO PULGARÍN MESA en representación de ANYELO PULGARÍN CANO
INCIDENTADO	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-DISPENSARIO MILITAR REGIONAL MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00355 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN

Solicita la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la inaplicación de la sanción impuesta, al considerar que ha dado cumplimiento a las ordenes emanadas de la sentencia de tutela; no obstante, se remite a la memorialista a lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto calendarado 9 de marzo de 2022 mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente tramite incidental y ordenó rehacer la actuación.

A continuación, procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **LUÍS ADOLFON PULGARÍN MESA** en representación de ANYELO PULGARÍN CANO en contra del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín**.

I. ANTECEDENTES

1. LUÍS ADOLFON PULGARÍN MESA en representación de ANYELO PULGARÍN CANO solicitó iniciar el INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la entidad accionada, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 23 de septiembre de 2021.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se requirió al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín** con el fin de que informaran de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2021, por este Despacho, dentro de la acción de tutela promovida por LUÍS ADOLFO PULGARÍN MESA en representación de su hijo menor de edad ANYELO PULGARÍN CANO, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MILITAR REGIONAL MEDELLÍN, para lo cual se concedió el término de 2 días.

3. Ante la falta de pronunciamiento de los incidentados, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y de y de la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín**, conminándolos para que procedieran a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia y se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto en mención para que se pronunciaran sobre el incidente iniciado en su contra, solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañaran los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

4. Los incidentados no se pronunciaron frente a la apertura del incidente de desacato adelantado en su contra”

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de**

desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por **LUÍS ADOLFON PULGARÍN MESA** en representación de ANYELO PULGARÍN CANO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MILITAR REGIONAL MEDELLÍN, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de administradora del SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL), que en coordinación con el **DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN**, y dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten las gestiones necesarias para la autorización y práctica efectiva del servicio de salud denominado, **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA”**, ordenado por el médico tratante del menor ANYELO PULGARÍN CANO. **TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de administradora del SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL), que en coordinación con el **DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN**, que brinden la prestación de los servicios de salud que requiere el menor **ANYELO PULGARÍN CANO** y ordenados por su médico tratante, en el cubrimiento del

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de la patología que padece, denominada **R104 OTROS TRASTORNOS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS** “. (...)- NOTIFIQUESE.---LA JUEZ. ---BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA—(FDO) “

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín** se impone entrar a verificar si incumplieron las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y al CR. **EDWIN ALEJANDRO MORENO** como **Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Medellín**, sí incurrieron en el incumplimiento de la sentencia proferida a favor del menor ANYELO PULCARÍN CANO el 23 de septiembre de 2021, toda vez que no se pronunciaron siquiera frente al requerimiento previo y mucho menos en torno a la apertura del presente incidente de desacato.

De lo anterior, se colige entonces que la omisión de los incidentados, en la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales garantizados al menor ANYELO PULCARÍN CANO, por lo tanto y siendo el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y el CR. **EDWIN ALEJANDRO MORENO** Director del **Establecimiento de Sanidad Militar de Medellín**, considera el Despacho que ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el día 23 de septiembre de 2021, a favor del menor ANYELO PULCARÍN CANO.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **CORONEL CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA** como **Directora del Dispensario Militar Regional Medellín**, consistente en multa equivalente a SIETE (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

TERCERO: ADVERTIR a los citados funcionarios que la sanción impuesta no los exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al menor por vía de tutela. Específicamente, deberán iniciar las gestiones para gestiones necesarias para la autorización y práctica efectiva del servicio de salud denominado, **"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA"**, ordenado por el médico tratante del menor ANYELO PULCARÍN CANO. **TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de administradora del SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES (EJERCITO NACIONAL), que en coordinación con el **DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN**, que brinden la prestación de los servicios de salud que requiere el menor **ANYELO PULGARÍN CANO** y ordenados por su médico tratante, en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se derive de la patología que padece, denominada **R104 OTROS TRASTORNOS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a los sancionados, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>049</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de abril de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b044e44828c8735c70cdc01170591bbb735be4266a3d2f53c2785750c17fd77a
Documento generado en 01/04/2022 09:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**